

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrente: Piotr Zarski

Recurrida: Andrzej Stadnicki

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Constituye el arrendamiento de locales un servicio en el sentido de los artículos 2, número 1, y 3 (así como de los considerandos 2, 3, 7, 11, 18 y 23) de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, (<sup>1</sup>) por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, en el caso de celebración de un contrato de arrendamiento por tiempo indefinido, ¿ha de considerarse operación comercial en el sentido de los artículos 1, apartado 1, 2, número 1, 3, 6 y 8 (así como de los considerandos 1, 3, 4, 8, 9, 26 y 35) de la Directiva 2011/7/EU Europea del Parlamento Europeo y del Consejo [...] [omissis] dicho contrato de arrendamiento o bien la operación constituida por cada pago de la renta de arrendamiento a cambio de la puesta a disposición de los locales y de las instalaciones de conexión a las infraestructuras de los suministros?
- 3) En el caso de que en la respuesta a la segunda cuestión se afirme que constituye una operación comercial el pago de la renta de arrendamiento a cambio de la puesta a disposición de los locales y de las conexiones a los suministros, ¿deben interpretarse los artículos 1, apartado 1, 2, número 1, y 12, apartado 4, (así como el considerando 3) de la Directiva 2011/7/U Europea del Parlamento Europeo y del Consejo [...] [omissis] en el sentido de que los Estados miembros pueden excluir de la Directiva 2011/7/EU los contratos de arrendamiento celebrados antes del 16 de marzo de 2013, si la mora en el pago de las rentas de arrendamiento concretas tiene lugar después de tal fecha?

(<sup>1</sup>) DO 2011, L 48, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Kehl (Alemania) el 21 de junio de 2016 — Procedimiento penal seguido contra C**

(Asunto C-346/16)

(2016/C 335/46)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Kehl

**Partes en el procedimiento principal**

C

Otra parte: Fiscalía de Offenburg

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 67 TFUE, apartado 2, y los artículos 20 y 21 del Reglamento n.º 562/2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (<sup>1</sup>) (Código de fronteras Schengen) (en lo sucesivo, «Código de fronteras Schengen»), u otras disposiciones de la Unión Europea, en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que atribuye a las autoridades policiales del Estado miembro de que se trate la facultad de efectuar registros físicos de objetos, con independencia del comportamiento de la persona en cuya posesión se encuentren dichos objetos y de la existencia de circunstancias especiales, en una zona de 30 km desde la frontera terrestre de dicho Estado miembro con los Estados parte en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, para prevenir o impedir la entrada ilícita en el territorio de ese Estado miembro o para prevenir determinados delitos contra la seguridad de las fronteras o contra la gestión de las fronteras o que se cometan en relación con el cruce de la frontera, sin que se hayan restablecido temporalmente los controles de las fronteras interiores afectadas con arreglo a los artículos 23 y siguientes del Código de fronteras Schengen?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 67 TFUE, apartado 2, y los artículos 20 y 21 del Código de fronteras Schengen, u otras disposiciones de la Unión Europea, en el sentido de que se oponen a una normativa o praxis nacionales que permiten a un tribunal penal de ese Estado miembro hacer valer en contra del acusado una prueba pese a que ésta hubiera sido obtenida mediante una medida administrativa que infringe determinadas normas de la Unión Europea?

(<sup>1</sup>) DO 2006, L 105, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Nederlandstalige rechtbank van eerste aanleg Brussel  
(Bélgica) el 24 de junio de 2016 — T.KUP SAS/Belgische Staat**

**(Asunto C-349/16)**

**(2016/C 335/47)**

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Nederlandstalige rechtbank van eerste aanleg Brussel

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* T.KUP SAS

*Demandada:* Belgische Staat

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es inválido el Reglamento n.º 1294/2009 (<sup>1</sup>) en relación con un importador como el del caso de autos, por vulneración del artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, puesto que la Comisión, en su reconsideración, utilizó una muestra, y además únicamente de 8 importadores, pese a que debía investigarse un número razonable de 21 importadores?
- 2) ¿Es inválido el Reglamento n.º 1294/2009 en relación con un importador como el del caso de autos, por vulneración del artículo 11, apartado 2, número 3, del Reglamento de base, puesto que la Comisión, en su reconsideración, no tuvo suficientemente en cuenta los elementos de prueba aportados al incluir en la muestra a 5 grandes importadores frente a sólo 3 importadores de menor tamaño, y además tuvo en cuenta principalmente los datos aportados por los 5 mayores importadores?
- 3) ¿Es inválido el Reglamento n.º 1294/2009 en relación con un importador como el del caso de autos, por vulneración de los artículos 2 y 3 del Reglamento de base y/o de los artículos 11, apartados 2, 5 y 9 del Reglamento de base, puesto que la Comisión, en su reconsideración, dispuso de datos insuficientes para determinar la continuidad del dumping y del perjuicio?
- 4) ¿Es inválido el Reglamento n.º 1294/2009 en relación con un importador como el del caso de autos, por vulneración del artículo 21 del Reglamento de base, puesto que la Comisión, en su reconsideración, exige que existan indicios específicos de que se imponga a un importador de forma desproporcionada una prórroga?

(<sup>1</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009 , por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de Vietnam y originario de la República Popular China, y ampliado a las importaciones del mismo producto procedentes de la RAE de Macao, independientemente de que el origen declarado sea o no la RAE de Macao, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 384/96 (DO 2009, L 352, p. 1)

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 1996, L 56, p. 1).